Exp. 2016-2020-EPEN-00343
Rcs. Lcda. [redacted], procuradora general de corte, adscrita a la Procuraduría Regional de Santiago y [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0690

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) Lcda. [redacted], procuradora general de corte, adscrita a la Procuraduría Regional de Santiago, con despacho abierto en el tercer nivel del Palacio de Justicia de Santiago, ubicado en la manzana comprendida

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entre las avenidas 27 de Febrero y Mirador del Yaque y las calles [redacted] y [redacted], ensanche Román-II, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representando al Ministerio Público; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00065, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de julio de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***Primero**: Declara parcialmente con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], por intermedio de la licenciada [redacted], Defensora Pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la Sentencia No. 371-03-2023-SSEN-00102 de fecha 29 del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **Segundo**: Modifica el fallo impugnado solo para suspender parcialmente la pena de la manera siguiente: el primer año en prisión y los últimos cuatro suspendidos bajo las condiciones que decida el juez de la*

> *ejecución de la pena.* ***Tercero****: Confirma los demás aspectos del fallo.* ***Cuarto****: Exime las costas* [*sic*].

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 371-03-2023-SSEN-00102, de fecha 29 del mes de mayo de 2023, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3, literal d, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de [redacted], y con relación a la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., el artículo 396 letras a) y b), de la Ley núm. 136-03, que instaura el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, consistente en violencia intrafamiliar agravada, abuso físico y psicológico en perjuicio de un menor de edad, en consecuencia, lo condenó a la pena de cinco (5) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00610, de fecha 30 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad en cuanto a la forma de los recursos de casación antes referidos, y se fijó audiencia para el 5 de mayo de 2026, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos de los mismos; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para el 29 de mayo de 2026, a las 4:30 p. m.; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa del recurrente [redacted] y el Ministerio Público recurrente, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Luego de verificar los medios denunciados en el recurso de casación, sean acogidas las conclusiones principales y subsidiarias que se vierten en dicho recurso en favor de dicho ciudadano, las cuales versan de la manera siguiente: Único: En cuanto al fondo, de forma principal, tenga a bien casar la decisión impugnada, proceda a acoger el medio propuesto y proceda revocar la sentencia núm. 972-2025-SSEN-00065, del 7 de julio de 2025, emitida por el Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por la configuración de los vicios denunciados, procediendo a dictar sentencia propia sobre la base de los hechos fijados y de la actividad probatoria desarrollada en el juicio; y en consecuencia, proceda dictar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia su propia decisión, luego de comprobar los hechos proceda a favorecer al señor*

[redacted], *con una suspensión total de la pena, ya que el imputado cumple de manera cabal con dicha figura jurídica. En cuanto a la sentencia recurrida por el Ministerio Público, sea acogida la misma y sea confirmada en todas sus partes en favor del recurrente.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *En cuanto al recurso de* [redacted], *vamos a solicitar, rechazar el recurso de casación interpuesto, por carecer de fundamento jurídico y no evidenciar los vicios denunciados. En cuanto al recurso del Ministerio Público: Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por la Lcda.* [redacted], *procuradora general de corte, adscrita a la Procuraduría Regional de Santiago, en contra de la sentencia núm. 972-2025-SSEN-00065, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de julio de 2025, por haber demostrado la existencia de vicio de falta de motivación en lo relativo a la suspensión parcial de la pena, en consecuencia, sea casada la sentencia impugnada en el aspecto señalado, conforme a derecho y el memorial de casación del Ministerio Público.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

Sobre el recurso de [redacted], imputado

2.1. El imputado [redacted] plantea como medio de casación el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada inobservando una norma jurídica (Art. 417.4 del C. P. P.).*

2.2. En sustento del único medio invocado, el imputado alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Vicio: Violación a la Ley por inobservancia de los artículos 339 y 341 del código procesal penal. En suma, establece la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, establece que; el reclamo se enfoca en*

que, a su decir, la naturaleza de los hechos no justifica una pena de 5 años como se le aplico al imputado. Aducen en ese sentido: […]. Podrá observar esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia, específicamente en la página 5 de 6 de la sentencia impugnada, en ese orden, la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en sus motivaciones establece que: […]. Establece la Corte de Apelación que: se equivocó porque el arrepentimiento no es un requisito para ello, por tanto, hemos decidido suspender parcialmente la pena de la manera siguiente; el primer año en prisión y los últimos cuatro, suspendidos bajo las condiciones que decida el juez de la ejecución de la pena. Por las razones antes desarrolladas la Corte acoge parcialmente las conclusiones de la defensa y rechaza las del Ministerio Publico. Haciendo un análisis del artículo 309-2, 309-3 del Código Penal, así como, los principios de proporcionalidad y lesividad, la pena imponible resulta desproporcional conforme al análisis que comprende las disposiciones del artículo de dicha disposición normativa, en cuanto al siguiente aspecto; en primer orden, el tiempo transcurrido entre el hecho y el día de hoy, es decir, el comportamiento del encartado en relación a la víctima, no se le ha acercado ni molestado, además, las posibilidades de reinserción, así como; él se ha sujetado al proceso de manera voluntaria, lo que indica su compromiso de cumplir cualquier regla que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considere. En resumidas cuentas, conforme a la actividad probatoria desahogada en juicio oral, se desprende que la escala punitiva proporcional al hecho en cuestión es la imposición de una sanción de cinco (5) años conforme los principios de lesividad y proporcionalidad, dicho esto es la sanción que se ajusta a los hechos discutidos

> *y probados en sede de juicio oral. Sin embargo, somos de opinión de que el ciudadano califica para una suspensión condicional de la pena de manera total, en razón, que resulta incongruente enviar a prisión a una persona que no ha vuelto a delinquir, que se encuentra reinsertado a la sociedad, como ente productivo, esto conforme las reglas procesales del artículo 341 del Código Procesal Penal. Así las cosas, en el caso que nos ocupa, si el tribunal de juicio y la Segunda Sala de la Corte de Apelación hubiese aplicado la norma procesal penal antes mencionada, así como, el análisis del efecto futuro de la penal, y hubiese motivado de conformidad a dicha previsión legal, lo que incurren los jueces en una falta de motivación inobservando las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, en contexto, acoge de manera parcial el recurso, sin embargo no establece por qué es necesario que el señor [redacted] vaya por 1 año a prisión* [*sic*].

Sobre el recurso de la Lcda. [redacted], procuradora general de corte, adscrita a la Procuraduría Regional de Santiago

2.3. La representante del Ministerio Público invoca como medios de casación los siguientes:

> ***Primer medio de casación (art. 426.3 C. P. P.):*** *Sentencia manifiestamente infundada por carecer de motivación respecto al otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, en violación al art. 24 C. P. P.* ***Segundo medio de casación (art. 426.2 C. P. P.).*** *Sentencia contradictoria a*

> *decisiones de la Suprema Corte de Justicia respecto al deber de los jueces de motivar o fundamentar sus decisiones y desconocimiento de los límites y el carácter relativo de la discrecionalidad.*

2.4. Para sustentar el primer medio de casación planteado, la representante del Ministerio Público arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *La corte consideró que el tribunal de fondo se equivocó al tomar en cuenta la falta de arrepentimiento del imputado como motivo para rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena. Olvidando que el legislador ha otorgado al juez la facultad de valorar si un imputado es merecedor o no de la suspensión de la pena, al establecer que el juez puede concederla; y en ese poder se incluyen todas las demás causas razonables que justifiquen su rechazo. En ese sentido, el tribunal de primer grado, amparado en el principio de inmediación, tuvo la oportunidad de escuchar a todas las partes y valorar la actitud del imputado durante el desarrollo del proceso. Así, pudo constatar que este no mostró arrepentimiento alguno por haber abusado de sus hijastros, causándole a la víctima [redacted] múltiples heridas en distintas partes del cuerpo, las cuales provocaron una incapacidad médico-legal de veinte (20) días. Asimismo, a la víctima menor de edad identificada con las iniciales [redacted]., le ocasionó lesiones de origen contuso que, con el tratamiento adecuado y salvo complicaciones, curarían en un período de diez (10) días. Se trata de hechos sumamente graves que afectan el desarrollo físico y emocional de las víctimas, y que atentan contra la dignidad humana de personas en condición de vulnerabilidad. Contrario a lo*

sostenido por la corte, el tribunal de primer grado sí tenía la facultad de valorar tales elementos como justificación para rechazar la suspensión condicional de la pena al imputado [redacted]. Además, la corte omitió considerar que la finalidad de la pena es disuadir al infractor de reincidir en conductas de esa naturaleza, así como fomentar un proceso de resocialización que implique una reflexión crítica sobre el daño causado al bien jurídico protegido y la relevancia que dicho bien tiene para la sociedad. En este caso, se trató de una agresión física en contra de sus dos hijastros, a quienes les provoco incapacidades médicas de diez (10) y veinte (20) días, respectivamente. El tribunal de juicio valoró correctamente que el imputado no mostró arrepentimiento alguno frente a tales hechos por lo que podría volver a repetirlos. De igual forma, los jueces de la alzada no motivan, aunque sea en breves términos, porqué otorgaron la suspensión condicional de la pena a favor del imputado, limitándose a plasmaren su decisión, específicamente en los ordinales 1 parte in fine y 2, lo que transcribimos a continuación: […] Los anteriores párrafos de la sentencia dictada por la Corte a qua de ninguna manera constituyen una motivación, de hecho, ni siquiera describe los requisitos que enumera el art. 341 [redacted]., a saber: […]. Con esta decisión la Corte a qua incurrió en una excesiva discrecionalidad, pues no ofrece el soporte motivacional que requiere cada caso, como requisito de validez y razonabilidad de la sentencia. El análisis realizado por la Corte a qua parte de una premisa incorrecta al afirmar que el tribunal de primer grado erró al valorar la falta de arrepentimiento del imputado como fundamento para rechazar la suspensión condicional de la pena [*sic*].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.5. Para sustentar el segundo medio de casación planteado, la representante del Ministerio Público arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia carece totalmente de motivación toda vez que el tribunal solo se limita a señalar que el arrepentimiento no es una causa para rechazar la suspensión condicional de la pena, sin exponer, ni motivar cuales son las razones por la que la Corte a qua otorga la suspensión condicional al imputado por lo que es una franca violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y la jurisprudencia reiterada. Al no motivar su decisión de conceder la suspensión condicional de la pena, agotándose en el plano meramente formal de la petición, la Corte a qua inobservó el art. 24 C. P. P.* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos planteados por los actuales recurrentes [redacted], imputado; y Lcda. [redacted], representante del Ministerio Público; y decidir en la dirección que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] En lo que si lleva razón el apelante es que el a-quo se equivocó al rechazar la solicitud de suspensión diciendo: "[…] rechazando la solicitud de suspensión condicional de la pena, toda vez que este es un aspecto facultativo del tribunal quien la otorga en los casos que considere que tiene méritos el encartado para ser beneficiado con esta modalidad de sanción, ocurre que estamos frente a un imputado que no ha mostrado estar arrepentido de su accionar delictivo, de manera tal que*

> *no ha cumplido con las exigencias del 40.16 de la Constitución en donde se dispone la reeducación y resocialización de un justiciable, para estar apto para volver a la sociedad". Se equivocó porque el arrepentimiento no es un requisito para ello, por tanto, hemos decidido suspender parcialmente la pena de la manera siguiente: el primer año en prisión y los últimos cuatro, suspendidos bajo las condiciones que decida el juez de la ejecución de la pena. 2.- Por las razones antes desarrolladas la Corte acoge parcialmente las conclusiones de la defensa y rechaza las del Ministerio Público* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

En cuanto a los recursos de casación interpuestos

4.1. Por tratarse los recursos de casación planteados por el imputado y la representante del Ministerio Público del mismo aspecto, a saber, sobre la pena dispuesta por la Corte *a qua*, esta Sede de Casación procede a analizarlos de manera conjunta, aun cuando los recurrentes sean partes contrarias en el caso. En ese sentido, cabe precisar que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión del recurso ejercido, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por

las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.[1]

4.2. Que, tal y como se verifica del contenido de los medios de casación planteados por el imputado y la representante del Ministerio Público, ambos coinciden en cuestionar la modalidad de la pena impuesta por la Corte *a qua,* señalando en tal sentido, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por falta de motivación e inobservancia de los artículos 24, 339 y 341 del anterior Código Procesal Penal. Por un lado, el imputado aduce que haciendo un análisis de los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal, así como los principios de proporcionalidad y lesividad, la pena dispuesta por dicha alzada resulta desproporcional, por lo que considera que califica para una suspensión condicional de la misma de manera total. Mientras que la representante del Ministerio Público arguye, que contrario a lo sostenido por la corte, el tribunal de primer grado sí

[1] Sent. núm. SCJ-SS-22-0279, de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

tenía la facultad de valorar el no arrepentimiento del imputado para justificar el rechazo de la suspensión condicional de la pena a su favor; que, además, se trata de hechos sumamente graves que afectan el desarrollo físico y emocional de las víctimas, y que atentan contra la dignidad humana de personas en condición de vulnerabilidad, que, por tanto, no procedía suspender la sanción impuesta. Agrega el Ministerio Público, que los jueces de dicha alzada no motivan, aunque sea en breves términos, por qué otorgaron la suspensión condicional de la pena a favor del imputado.

4.3. En relación a lo alegado por ambas partes recurrentes, respecto al tema de la pena, es menester destacar, que la imposición de la misma es una facultad conferida al juzgador, para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad

y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[2]

4.4. Es preciso resaltar, asimismo, en torno al tema que se examina, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el artículo 345 del Código Procesal Penal sobre los criterios para la determinación de la pena, por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional, y que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que solo puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

caso; siendo suficiente a tales fines que el tribunal exponga los motivos de la aplicación de la pena pronunciada en contra del o de los imputados.

4.5. Sobre el referido artículo, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

4.6. En el presente caso, tal y como se verifica de la sentencia ahora recurrida, cuyos fundamentos constan en el apartado 3.1 de la presente decisión, para los jueces de la Corte *a qua* decidir en el sentido que lo hicieron, respecto a la modificación de la pena de cinco (5) años de prisión que había sido impuesta por el tribunal de primer grado al imputado,

disponiendo que el primer año sea en prisión y los últimos cuatro suspendidos bajo las condiciones que decida el juez de la ejecución de la pena, señalaron lo siguiente: *En lo que si lleva razón el apelante es que el a-quo se equivocó al rechazar la solicitud de suspensión diciendo: […] rechazando la solicitud de suspensión condicional de la pena, toda vez que este es un aspecto facultativo del tribunal quien la otorga en los casos que considere que tiene méritos el encartado para ser beneficiado con esta modalidad de sanción, ocurre que estamos frente a un imputado que no ha mostrado estar arrepentido de su accionar delictivo, de manera tal que no ha cumplido con las exigencias del 40.16 de la Constitución en donde se dispone la reeducación y resocialización de un justiciable, para estar apto para volver a la sociedad". Se equivocó porque el arrepentimiento no es un requisito para ello, por tanto, hemos decidido suspender parcialmente la pena de la manera siguiente: el primer año en prisión y los últimos cuatro, suspendidos bajo las condiciones que decida el juez de la ejecución de la pena. 2.-Por las razones antes desarrolladas la Corte acoge parcialmente las conclusiones de la defensa y rechaza las del Ministerio Público*.

4.7. Que, no obstante, los jueces de segundo grado fueron escuetos al decidir como lo hicieron, respecto a la suspensión condicional de la pena a favor del imputado, tal como aducen los reclamantes en casación, se precisa, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que, aun cuando se den las condiciones para

aplicar dicha figura jurídica, la suspensión condicional parcial o total de la pena es un asunto facultativo de los jueces, quienes están llamados a examinar cada caso en particular, y verificar si la misma procede o no, conforme lo disponía el artículo 341 del anterior Código Procesal Penal (vigente al momento de conocer el recurso del recurso de apelación del caso que nos ocupa), y ahora en el artículo 347 de la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, que instituya la nueva normativa procesal penal.

4.8. Del referido texto legal, se puede advertir fácilmente que para acordar la suspensión parcial o total de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 347 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho artículo.

4.9. En tal virtud, y contrario a lo alegado por las partes recurrentes, la Corte *a qua* no incurrió en errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 339 y 341 del anterior Código Procesal Penal, vigentes al

momento de conocer el recurso de apelación y, por tanto, al decidir como lo hizo, suspendiendo de manera parcial la pena de cinco (5) años de prisión que había sido dispuesta por el tribunal de primer grado, actuó correctamente y de acuerdo con derecho; de ahí que se desestiman las pretensiones de dichos reclamantes expuestas ante esta Alzada, y con ello los medios de casación analizados de manera conjunta.

4.10. Que, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación examinados, así como las conclusiones externadas ante esta Alzada, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que en el caso del imputado procede eximirlo del pago de las mismas, por haber sido representado por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en

principio denota su insolvencia económica. En cuanto a la representante del Ministerio Público, procede también eximir el pago de las costas, conforme lo dispone el artículo 251 de dicha normativa procesal penal.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) Lcda. [redacted], procuradora general de corte, adscrita a la Procuraduría Regional de Santiago; y 2) [redacted], imputado; ambos contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00065, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de julio de 2025, cuyo dispositivo

ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas, por las razones expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *AMG/Gg/Lpr*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]